

PARIDAD TRANSVERSAL EN ÓRGANOS COLEGIADOS ELECTOS POPULARMENTE:

La participación política de los géneros, se da en un contexto desigual, pues es cierto que la normativa constitucional reconoce la igualdad, pero también lo es que, en los hechos a la mujer se le excluye de la vida pública. Por lo que es imperativo la inclusión en la vida pública, fortaleciendo los derechos políticos de las mujeres.

Lograr la igualdad de oportunidades para acceder al poder público es de fundamental importancia, ya que todas las autoridades de todos los órdenes competenciales, contribuyamos a lograr el objetivo de que las mujeres tengan la misma igualdad de oportunidad que los hombres para tomar un rol protagónico en una democracia deliberativa y sustantiva, en las decisiones públicas de México.

No solo es pertinente, sino necesaria la voz de las mujeres y es deber de las autoridades electorales asegurar que puedan ejercer con plena libertad y totalmente sus derechos político electorales. Algunas de las mejores cosas de los últimos años en este país se han conseguido a golpe de sentencias del Poder Judicial y, en ese sentido, la jurisdicción electoral tiene que funcionar como un aliado de las mujeres. "La Sala Superior del TEPJF ha tenido oportunidad de pronunciarse acerca de aspectos vinculados con el objetivo y las finalidades de las acciones afirmativas, en específico, respecto del alcance del principio de la igualdad de género en los procesos electorales, tanto en la selección interna de candidatos (SUP-JDC-158-2010)²⁴ como al momento del registro, integración y sustitución de las fórmulas de representación proporcional (SUP-JDC-1130/2006, SUP-JDC-2580/2007 y acumulados, SUP-JDC-53/2008). Asimismo, existen algunos precedentes relacionados con la garantía del principio de igualdad en la designación de autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales (SUP-JDC-1013/2010 y SUP-JDC-28/2010)"¹

¹ "Igualdad de género en las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", en *La justicia electoral. Resoluciones primordiales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (1996-2011)*, Zavala Arredondo, Marco Antonio y Zertuche Muñoz, Fernando (coords.). 2015, México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 344-345.

En el caso particular de la Entidad federativa de Querétaro, la actual legislatura local como la anterior, integrada por 15 diputados(a) de mayoría relativa y 15 diputados (a) de Representación Proporcional, 25 en su totalidad, corresponde a 13 mujeres y 12 hombres, dejando de manifiesto el principio de paridad de género en la integración de los órganos colegiados electos popularmente. En el mismo sentido los 18 Ayuntamientos existentes en la entidad, tiene la integración de manera paritaria.

Además de las diversas resoluciones de los órganos jurisdiccionales, han reiterado la obligatoriedad de las cuotas de género y las acciones afirmativas, materializando así el acceso a los cargos de elección popular. Por ello, los partidos políticos tiene el deber de postular a hombres y mujeres, como actores de la vida pública y que no hay un pensamiento único, antes bien, existen diversas orientaciones políticas (pluralismo) que se disputan el favor del electorado en las elecciones, pacíficas y reguladas. Los partidos políticos son asociaciones que se da la ciudadanía en términos del artículo 35 constitucional, en ejercicio de sus derechos políticos esenciales, como el de asociación, así que los partidos se ubican en el terreno de la sociedad civil, es decir, en el despliegue de los intereses de los individuos, que sólo competen a ellos mismos y en los que el Estado no debe intervenir, salvo para garantizar justamente su protección.

Aunado a lo anterior, las recientes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de agosto del presente año en sus artículos 1 y 2 fracción VII del apartado A, incluyen el principio de paridad de género en las elecciones de representantes ante los ayuntamientos en los municipios y poblaciones indígenas. Lo que significa que los órganos colegiados popularmente electos, se integren de manera paritaria, igualdad entre mujeres y hombres.

Así también, el artículo 39 con relación a los artículos 4, 35, 40 y 41 constitucionales conforman el bloque de constitucionalidad aplicable al principio de paridad en la participación política en México; en forma particular el artículo 4º, establece, que las mujeres y los hombres somos iguales ante la ley; pero más allá, si consideramos el bloque de convencionalidad aplicable, pues es la Convención Americana de

Jesús Uribe Cabrera

Derechos Humanos, en conexión con la Convención para Eliminar todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos coinciden en señalar que los derechos humanos son iguales para todas y todos, sin distinción de género.

Por otro lado, los Estados deben adoptar medidas para impedir que se hagan nugatorios los derechos de las mujeres y, por último, que a todas y todos se nos debe garantizar el derecho humano a votar y ser votado en el contexto de un Proceso Electoral. Existe, además, un documento denominado *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, un documento elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tiene por finalidad servir como guía a todas las autoridades jurisdiccionales del país para garantizar que cada actuación que desplieguen, así como las resoluciones que redacten en ejercicio de su jurisdicción, estén concebidas desde la perspectiva de género que no es más que tener siempre en mente la idea de que las mujeres han sido, históricamente, víctimas de abuso e invisibilización por parte de los hombres que, como diría la jurista costarricense, Alda Facio, *se constituyeron como definición de lo humano.*²

Las autoridades electorales administrativa y jurisdiccionales en México tienen la obligación de cumplir con la Constitución y ley, por ser ésta expresión concreta de la voluntad del pueblo organizado y, en ese sentido, garantizar el principio paritario que las mujeres puedan llegar a ocupar los puestos de toma de decisiones en nuestro país.

Hay entidades federativas que son de avanzada en materia normativa electoral que considera la paridad de género de manera obligatoria. No obstante lo anterior, existen reticencias de tipo social y a la idiosincrasia de la población y que se tienen que zanjar, para garantizar la plena participación política de la mujer la vida pública.

² Facio, Alda y Lorena Fries, "Feminismo, género y patriarcado", en *Academia. Revista de enseñanza de derecho*, Buenos Aires, Año 3, núm. 6, 2005.

Jesús Uribe Cabrera

Contar con un marco jurídico convencional, constitucional, legal, jurisprudencial y diversos criterios de los órganos jurisdiccionales electorales es importante y necesario, pero mientras sigan reproduciendo los mismos patrones culturales y costumbres de los pueblos, no podremos transformar nuestra realidad social, que combata la desigualdad de género, sumar esfuerzos institucionales, educar y capacitar para no discriminar.

Jesús Uribe Cabrera